



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 171 -2023-GM/MPCTZA

Contumazá, 30 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 683-2023 de fecha 09 de marzo del 2023, por el cual el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales presenta su descargo a la papeleta de infracción administrativa N° 023001-23/M-02 de fecha 03 de marzo del 2023; el Informe N° 065-2023-MPC/EKHM/JTAV, de fecha 31 de marzo del 2023, emitido por la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de abril del 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Expediente N° 3375-2023, de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales interpone Recurso de Apelación; el Informe N° 0545-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ, de fecha 29 de setiembre del 2023 emitido por la Gerencia de Servicios Municipales; y el Informe N° 238-2023/MPC-OGAJ de fecha 26 octubre del 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Expediente N° 683-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, identificado con DNI N° 71981099, con domicilio en el Jr. José Gálvez S/N (referencia salida al caserío de Salcot) del Distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca y con domicilio procesal en el Jr. Yurimaguas, Urb. Santa Rosa D-12, Barrio Nuevo Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca; presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá a través de su mesa de parte, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02, de fecha 03/03/2023, por encontrarse manejando el vehículo de placa de rodaje T5J-817 y haber participado en un accidente de tránsito, aduciendo, que debe declararse su nulidad de pleno derecho de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, bajo los siguientes argumentos: 1. Que, la papeleta no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. 2. No se ha consignado la clase, categoría y número de la licencia de Conducir del Conductor. 3. No se ha consignado tipo y modalidad de servicio de transporte. 4. No se consigna los datos del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

testigo. 5. Se ha consignado un lugar distinto de la infracción (Comisaría de Contumazá). 6. No se ha tenido en cuenta la transacción extrajudicial celebrada entre las personas de Leonardo Leiva Morales (Arrendatario), Lincol Edilberto Obando Castillo (Conductor) y Castinaldo Idrogo Cerna (propietario de la UT2);

Que, mediante Informe N° 065-2023-MPC/EKHM/JTAV, de fecha 31 de marzo de 2023, la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, informa a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, sobre la NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO N° 023001, CÓDIGO M-02 de fecha 03/03/2023 presentado por el administrado LEIVA MORALES LEONARDO ALEXANDER, mencionando: "(...) que la infracción impuesta y contenida en la papeleta de infracción N° 023001, de fecha 03/03/2023, cumple con los presupuestos contenidos en el código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Por tanto, debe declararse valido en todos sus extremos. Por lo expuesto, como Jefa de la Oficina de Transporte y Acondicionamiento Vial, OPINO, que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001, código M-02 de fecha 03/03/2023; y se emita la resolución correspondiente, salvo mejor parecer. (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA, de fecha 04 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad, presentado por el administrado Leonardo Alexander LEIVA MORALES, identificado con DNI N° 71981099, consecuentemente **VALIDO** la papeleta de infracción N° 023001 con código de infracción M-02 impuesta por la PNP de la Comisaría Sectorial de Contumazá. **SANCIONAR**, al administrado infractor Leonardo Alexander LEIVA MORALES, por la infracción de código M-02, la misma que contempla sanción pecuniaria del 50% UIT y la sanción no pecuniaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres años y como medida Preventiva el Internamiento del Vehículo y retención de la Licencia. **DISPONER**, que el responsable del Área de Transportes y Acondicionamiento Vial, se encargue de mantener actualizado el registro Nacional de Sanciones (RNS), mediante las claves de acceso a la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo, ingrese la sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones y realizar el procedimiento correspondiente;

Que, mediante, Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2023-GM/MPCTZA, de fecha 15 de agosto de 2023, Gerencia Municipal, resolvió **DECLARAR NULO DE OFICIO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de abril de 2023, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la notificación de la resolución citada, a fin de que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, proceda a notificar la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA, en el domicilio del administrado Leonardo Alexander Leiva Morales que corresponda, de acuerdo a lo que señala el artículo 20° y artículo 21° del TUO de la LPAG. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

04 de abril de 2023, por parte del administrado **Leonardo Alexander Leiva Morales**, a través del Expediente N° 1822-2023 del 11 de mayo de 2023, reservándose su derecho de presentar su Recurso Administrativo de Apelación, en el estadio del procedimiento administrativo que corresponda al presente caso;

Que, en ese sentido, a través del Expediente N° 3375-2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, el administrado **Leonardo Alexander Leiva Morales**, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-CSMyGA, de fecha 04 de abril de 2023, la cual contiene la papeleta de Infracción de Tránsito 023001 M-02 de fecha 03/03/2023; a fin de que el órgano superior con un criterio jurídico y fáctico diferente baso principalmente en el principio de legalidad procedimental declare fundado en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación presentado, resolviendo en su momento REVOCAR, la recurrida y declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 023001, de código de infracción M-02, por contravención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 0545-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ, de fecha 29 de septiembre de 2023, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, informa a la Gerencia Municipal que se debe **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA, procediendo a elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que continúe su trámite correspondiente; habiendo sido derivado los actuados a la Oficina General de Asesoría jurídica con fecha 18 de octubre de 2023;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (**en adelante LOM**), señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TULO de la LPAG**), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la LOM, dispone que "*las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*", de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC de fecha 25 de enero de 2023, que dispuso en su Artículo Primero: Delegar en el/la Gerente Municipal, en nombre de la Municipalidad Provincial de Contumazá, las **atribuciones y funciones** siguientes: "(...) **Conocer en segunda instancia todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del Pliego, excepto en los casos expresamente indelegables**";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: "*Se entiende por **procedimiento administrativo** al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*";

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el **procedimiento administrativo** se sustenta en el principio de legalidad, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: "*el **debido proceso**, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que **deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, **que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo** — como en el caso de autos— o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal***";

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por lo tanto, la administración debe actuar bajo los parámetros establecidos, respetando el debido procedimiento, sin afectar derechos fundamentales de los administrados, siendo que las resoluciones que emitan en función a sus atribuciones deben sustentarse bajo una normativa adecuada al caso en concreto, bajo fundamentos y medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en materia de Transporte y Tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito¹;



Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, dispone que: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*; en esa línea, el artículo 9° prescribe: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, al realizar la revisión del expediente administrativo, se pudo constatar que a folios 08, 22, 33, 71, 76, 122, obra la Papeleta de Infracción N° 023001, que fue impuesta con fecha 03/03/2023 a horas 12:20 en la Comisaría Sectorial PNP Contumazá, por parte del efectivo policial Jesús Alberto Bernilla Rufasto, como se acredita a continuación:



¹ Artículo 16° - De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:





- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

PAPELETA DE INFRACCION		DATOS DEL CONDUCTOR		FECHA DE INFRACCION	
		Apellidos	LEIVA MORALES	DIA	03
		Nombres	LEONARDO ALEXANDER	MES	03
		Tipo de Documento (*)		AÑO	2023
		Nº Doc. de Identidad	81915410919	<input type="radio"/> 2023 <input type="radio"/> 2024 <input type="radio"/> 2025 <input type="radio"/> 2026	
		Domicilio	JOSE GARCIA S/N - CONTUMAZA	<input type="radio"/> 2027 <input type="radio"/> 2028 <input type="radio"/> 2029 <input type="radio"/> 2030	
		Dpto. / Prov. / Dep.	CONTUMAZA - CATAMARCA	<input type="radio"/> 2031 <input type="radio"/> 2032 <input type="radio"/> 2033 <input type="radio"/> 2034 <input type="radio"/> 2035 <input type="radio"/> 2036 <input type="radio"/> 2037 <input type="radio"/> 2038 <input type="radio"/> 2039 <input type="radio"/> 2040	
Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR		CLASE / CATEGORIA DE LICENCIA		Nº de Placa de Rodaje: 00001134760 Tipo de Documento: (M) (L) (S) (T) (V) (W) (X) (Y) (Z) (AA) (AB) (AC) (AD) (AE) (AF) (AG) (AH) (AI) (AJ) (AK) (AL) (AM) (AN) (AO) (AP) (AQ) (AR) (AS) (AT) (AU) (AV) (AW) (AX) (AY) (AZ) (BA) (BB) (BC) (BD) (BE) (BF) (BG) (BH) (BI) (BJ) (BK) (BL) (BM) (BN) (BO) (BP) (BQ) (BR) (BS) (BT) (BU) (BV) (BW) (BX) (BY) (BZ) (CA) (CB) (CC) (CD) (CE) (CF) (CG) (CH) (CI) (CJ) (CK) (CL) (CM) (CN) (CO) (CP) (CQ) (CR) (CS) (CT) (CU) (CV) (CW) (CX) (CY) (CZ) (DA) (DB) (DC) (DD) (DE) (DF) (DG) (DH) (DI) (DJ) (DK) (DL) (DM) (DN) (DO) (DP) (DQ) (DR) (DS) (DT) (DU) (DV) (DW) (DX) (DY) (DZ) (EA) (EB) (EC) (ED) (EE) (EF) (EG) (EH) (EI) (EJ) (EK) (EL) (EM) (EN) (EO) (EP) (EQ) (ER) (ES) (ET) (EU) (EV) (EW) (EX) (EY) (EZ) (FA) (FB) (FC) (FD) (FE) (FF) (FG) (FH) (FI) (FJ) (FK) (FL) (FM) (FN) (FO) (FP) (FQ) (FR) (FS) (FT) (FU) (FV) (FW) (FX) (FY) (FZ) (GA) (GB) (GC) (GD) (GE) (GF) (GG) (GH) (GI) (GJ) (GK) (GL) (GM) (GN) (GO) (GP) (GQ) (GR) (GS) (GT) (GU) (GV) (GW) (GX) (GY) (GZ) (HA) (HB) (HC) (HD) (HE) (HF) (HG) (HH) (HI) (HJ) (HK) (HL) (HM) (HN) (HO) (HP) (HQ) (HR) (HS) (HT) (HU) (HV) (HW) (HX) (HY) (HZ) (IA) (IB) (IC) (ID) (IE) (IF) (IG) (IH) (II) (IJ) (IK) (IL) (IM) (IN) (IO) (IP) (IQ) (IR) (IS) (IT) (IU) (IV) (IW) (IX) (IY) (IZ) (JA) (JB) (JC) (JD) (JE) (JF) (JG) (JH) (JI) (JJ) (JK) (JL) (JM) (JN) (JO) (JP) (JQ) (JR) (JS) (JT) (JU) (JV) (JW) (JX) (JY) (JZ) (KA) (KB) (KC) (KD) (KE) (KF) (KG) (KH) (KI) (KJ) (KK) (KL) (KM) (KN) (KO) (KP) (KQ) (KR) (KS) (KT) (KU) (KV) (KW) (KX) (KY) (KZ) (LA) (LB) (LC) (LD) (LE) (LF) (LG) (LH) (LI) (LJ) (LK) (LL) (LM) (LN) (LO) (LP) (LQ) (LR) (LS) (LT) (LU) (LV) (LW) (LX) (LY) (LZ) (MA) (MB) (MC) (MD) (ME) (MF) (MG) (MH) (MI) (MJ) (MK) (ML) (MN) (MO) (MP) (MQ) (MR) (MS) (MT) (MU) (MV) (MW) (MX) (MY) (MZ) (NA) (NB) (NC) (ND) (NE) (NF) (NG) (NH) (NI) (NJ) (NK) (NL) (NM) (NO) (NP) (NQ) (NR) (NS) (NT) (NU) (NV) (NW) (NX) (NY) (NZ) (OA) (OB) (OC) (OD) (OE) (OF) (OG) (OH) (OI) (OJ) (OK) (OL) (OM) (ON) (OO) (OP) (OQ) (OR) (OS) (OT) (OU) (OV) (OW) (OX) (OY) (OZ) (PA) (PB) (PC) (PD) (PE) (PF) (PG) (PH) (PI) (PJ) (PK) (PL) (PM) (PN) (PO) (PP) (PQ) (PR) (PS) (PT) (PU) (PV) (PW) (PX) (PY) (PZ) (QA) (QB) (QC) (QD) (QE) (QF) (QG) (QH) (QI) (QJ) (QK) (QL) (QM) (QN) (QO) (QP) (QQ) (QR) (QS) (QT) (QU) (QV) (QW) (QX) (QY) (QZ) (RA) (RB) (RC) (RD) (RE) (RF) (RG) (RH) (RI) (RJ) (RK) (RL) (RM) (RN) (RO) (RP) (RQ) (RR) (RS) (RT) (RU) (RV) (RW) (RX) (RY) (RZ) (SA) (SB) (SC) (SD) (SE) (SF) (SG) (SH) (SI) (SJ) (SK) (SL) (SM) (SN) (SO) (SP) (SQ) (SR) (SS) (ST) (SU) (SV) (SW) (SX) (SY) (SZ) (TA) (TB) (TC) (TD) (TE) (TF) (TG) (TH) (TI) (TJ) (TK) (TL) (TM) (TN) (TO) (TP) (TQ) (TR) (TS) (TT) (TU) (TV) (TW) (TX) (TY) (TZ) (UA) (UB) (UC) (UD) (UE) (UF) (UG) (UH) (UI) (UJ) (UK) (UL) (UM) (UN) (UO) (UP) (UQ) (UR) (US) (UT) (UU) (UV) (UW) (UX) (UY) (UZ) (VA) (VB) (VC) (VD) (VE) (VF) (VG) (VH) (VI) (VJ) (VK) (VL) (VM) (VN) (VO) (VP) (VQ) (VR) (VS) (VT) (VU) (VV) (VW) (VX) (VY) (VZ) (WA) (WB) (WC) (WD) (WE) (WF) (WG) (WH) (WI) (WJ) (WK) (WL) (WM) (WN) (WO) (WP) (WQ) (WR) (WS) (WT) (WU) (WV) (WW) (WX) (WY) (WZ) (XA) (XB) (XC) (XD) (XE) (XF) (XG) (XH) (XI) (XJ) (XK) (XL) (XM) (XN) (XO) (XP) (XQ) (XR) (XS) (XT) (XU) (XV) (XW) (XX) (XY) (XZ) (YA) (YB) (YC) (YD) (YE) (YF) (YG) (YH) (YI) (YJ) (YK) (YL) (YM) (YN) (YO) (YP) (YQ) (YR) (YS) (YT) (YU) (YV) (YW) (YX) (YY) (YZ) (ZA) (ZB) (ZC) (ZD) (ZE) (ZF) (ZG) (ZH) (ZI) (ZJ) (ZK) (ZL) (ZM) (ZN) (ZO) (ZP) (ZQ) (ZR) (ZS) (ZT) (ZU) (ZV) (ZW) (ZX) (ZY) (ZZ)	
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA - CAJAMARCA		Jc. Octavio Alva Nº 260 www.municontumaza.gob.pe			
					

Que, a folios 46 y 47 obra el Acta de intervención Policial S/N-2023, con el cual se constata el lugar, la fecha y hora de la intervención policial al administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N 2023

[Handwritten signature and notes]
A. Bustamante Guamuro
SS - PNP

—En el distrito y provincia de Contumazá siendo las 17:15 horas del día 25FEB2023, EL suscrito Bustamante Guamuro Jaril Alein en Compañía del S3 PNP Alva Quisquiche Erik Yanclon nos dirigimos al jr. Pardo cdra. 5 por disposición superior comandante de guardia SB PNP Chaupe Samillan José con la finalidad de constatar un accidente de tránsito, ubicados en el lugar antes mencionado al frente de iglesia donde existe una zona de parqueo de esta provincia de Contumazá, se

Que, a folios 35 obra el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0001264, de fecha 26 de febrero de 2023, que precisa como fecha de infracción el 25/02/2023 a horas 17:15, como se observa a continuación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO
SEDE EN JAMARCA
Terminada el día 25 de octubre del 2023.

CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0023-0001267

No indica

COMISARIA SECTORIAL PNP CONTUMAZA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE TIENE COMO CONDUCTOR A UNO DE LOS SEÑORES

TENIENTE PNP PAZ FUERTES HUGO HIR

17:15 HRS DEL DIA 25-10-2023

19:15 HRS DEL DIA 25-10-2023

NO EN ENFERMERIA LICENCIADO CHUMBA ENFERMERO

SANGRE EN TUBO EN SOBRES LACRADO

SE HEMPRETADO PARA COLEGIO

ORBITAS DEL AZAR Febris Victoria

CAP-SPNP COPIA-SEDES DUNE

OPCION CONSULTA EN

MONITOREO DEL TRÁNSITO EN EL CANTONAMIENTO DE ALCOHOL

RESULTADO:

CONCLUSIONES:

JAMARCA, 25 DE OCTUBRE DEL 2023



Que, al respecto, se debe hacer mención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-2023-GM/MPCTZA de fecha 01 de septiembre del año 2023, a través del cual se resolvió en su **ARTÍCULO SEXTO: "EXHORTAR** a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y a la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, de la entidad municipal, en lo sucesivo cumplan con lo previsto en el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero de 2020, y en el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21 de mayo de 2022, que han sido emitidos por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, y refrendadas por la Dirección General de Políticas y regulación en Transporte Multimodal del MTC". Siendo así que, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, en su numeral 3.10 precisa lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 328 establece que la persona que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. **En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**;

Que, a la vez el aludido Informe en su numeral 3.12 sub numeral 1 señala:

"En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con **la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**, conforme a lo establecido en artículo 329° del RETRAN".

Concluyendo en su numeral 3.15 con lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta".

Que, en igual sentido en sus numerales 3.17, 3.18, 3.19 sub numeral 1 y 3.20 se pronuncia la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC en su Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21 de mayo de 2022, **haciendo suyo dicho informe** la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC, a través del Oficio N° 0397-2022-MTC/18 de fecha 06 de junio. Señalándose en dicho informe lo siguiente:

"(...)

3.17 Por su parte, el artículo 328 del RETRAN establece, "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. **En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**".

3.18 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, **debiendo -el efectivo policial-cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2 (...)**.



3.19 (...)

1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329° del RETRAN.

(...)

3.20 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción MI o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre RETRAN

(...)”.

Que, en ese contexto, se puede apreciar que la fecha y hora de la infracción consignada en el **Acta de intervención Policial S/N-2023** y en el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0001264** es del **25/02/2023 a horas 17:15**; señalándose además en el Acta de Intervención Policial, que, la ocurrencia del accidente de tránsito, se suscitó en el Jr. Pardo cdra. 5 al frente de iglesia donde existe una zona de parqueo de esta ciudad de Contumazá; y sin embargo el lugar, la fecha y hora de la infracción plasmada en la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02**, fue realizada en la Comisaría Sectorial PNP Contumazá, el **03/03/2023 a horas 12:20**; es decir la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial y al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente nulo, más aún, si el **Certificado de Dosaje Etílico** constituye una **prueba indubitable** de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02** fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado **Certificado de Dosaje Etílico** y del **Acta de intervención Policial S/N-2023-CS PNP**, y además en lugar distinto de la intervención que fuera señalada en el **Acta de intervención Policial**, por lo que, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC a través del **Informe N° 039-2020-MTC/18.01** de fecha **17 de enero de 2020** y del **Informe N° 585-2022-MTC/18.01** de fecha **21 de mayo de 2022**, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, **el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción**, tal como se puede inferir de lo dispuesto por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, en su condición de ente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02;

Que, aunado a lo antes expresado, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02, se advierte en el rubro de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", se consignó: **"CONducIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE COMPROBADO CON EL EXAMEN RESPECTIVO"**; al respecto, se debe señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN) prescribe:

*"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6 **Conducta infractora detectada** (...)"*

Que, en ese sentido, se tiene que el Código de Infracción Mo2 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas:

- i) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobada con el examen respetivo".
- ii) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobada por negarse al mismo".
- iii) "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo".
- iv) "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada por negarse al mismo".

Denotándose del dispositivo legal, que se puede cometer las infracciones de:

- i) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobada con el examen respetivo".
- ii) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobada por negarse al mismo".
- iii) "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo".
- iv) "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada por negarse al mismo".

Por lo que el efectivo policial al consignar **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre comprobado con el examen respectivo"**, éste afecto el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° numeral 4 del TUO de la LPAG², toda vez que la

² Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M02, toda vez que esta no sanciona la conducta de "conducir con presencia de alcohol en la sangre comprobado con el examen respectivo", sino que sanciona la conducta de: **"CONducIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO"**, siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la Papeleta de Infracción N° 023001, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M02, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la LPAG; aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del RETRAN, así como consignar correctamente, de forma clara e inequívoca conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la LPAG que dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, estando a lo señalado en el dispositivo legal, se debe precisar que en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido en el artículo 327° del RETRAN³ se afectó el principio del debido

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - DS N° 016-209-MTC, en su Artículo 327.- señala el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.** Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG⁴, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por otro lado, se evidencia que al no haberse identificado correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora tipificada en el código de infracción M02, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, como lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN; consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, a la vez con la emisión de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de abril de 2023, que declara como infractor al administrado Leonardo Alexander Leiva Morales y le establece sanción pecuniaria del 50% UIT y la sanción no pecuniaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres años y como Medida Preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, se agravió el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por cuanto, este principio le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede

ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. 1) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)."

⁴ **Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, esta afectación supone una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02 no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN. En esa misma dirección en la Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2016 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, se hicieron las siguientes precisiones, respecto al principio de tipicidad:

"La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); lo que se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.

(...)

(...) de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva.

(...) En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal;

⁵ Constitución Política del Perú

"Artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, se deduce así que, este principio, es de interés a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el RETRAN, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, ya que, de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma. Y es que, muchas veces la administración pública parece olvidar esta garantía, tanto al momento de tipificar sus propias infracciones como al momento de interpretar los tipos infractores en el caso concreto;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG regulan lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"



Que, en ese sentido, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, además, en el artículo 5° del mismo cuerpo legal se hace referencia al acto administrativo y se precisa que:

*"5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales**, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes";*



Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001-23/M-02, impuesta al administrado deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros indicados por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y del Informe N° 585-2022-MTC/18.01 descritos en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión del Acta de intervención Policial S/N-2023 y al Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0001264 y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también, no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN, el Código de Infracción M02, el numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, el principio del debido procedimiento y el de tipicidad consagrados en los numerales 2 y 4 el artículo 248° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, al haberse vulnerado la normatividad vigente y predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico y al no contener los requisitos de validez para que este sea establecido como acto administrativo válido; pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; y careciendo más aún de uno o más requisitos de validez a un nivel que ni siquiera se permite la conservación del acto administrativo⁶ o actuación administrativa; ya que, la Papeleta de Infracción N° 023001

⁶ Se debe acotar que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto **y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora**, a tenor de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, refiere que se ha incluido una relación taxativa de causales para tal efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; iii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final, iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

contiene vicios trascendentes que no pueden ser enmendados o subsanados por la administración, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos se determina por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica que se debe **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de abril de 2023, así como **NULA** la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001 código M-02 de fecha 03/03/2023 así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de TUO de la LPAG.

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; y, en merito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMYGA de fecha 04 de abril de 2023, así como **NULA** la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023001 código M-02 de fecha 03/03/2023 así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, procediéndose a archivar el presente expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, identificado con DNI N° 71981099, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad penal y/o civil en la que hayan incurrido el infractor y/o responsable solidario respectivamente, debiendo estas responsabilidades ser atendidas en las vías competentes.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 228° literal d. del TUO de la LPAG concordante con el Artículo Primero literal j) de la Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; y, a la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** el acto administrativo al administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, en su domicilio real en el Jr. José Gálvez S/N, como referencia salida al Caserío Salcot, del Distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de

(En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decima Quinta Edición-2020, Tomo I. Gaceta Jurídica, pág. 275).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Cajamarca (último domicilio señalado en su Expediente N° 3375-2023) y en su domicilio procesal electrónico leonardoleiva1995@gmail.com, de acuerdo a los artículos 18°, 20° y 25° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá (www.municontumaza.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

Manuel Ismael Leiva Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

CC.
Archivo
Fls. 15